

CG-R-18/22

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/004/2022 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, un escrito de queja signado por el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, en contra del medio de comunicación denominado “*EL HERALDO DE MÉXICO*”, por la redacción de un artículo que contiene presunta información falsa y cuyo hecho, a su dicho, se constituye en calumnias que atentan en contra de su honra y dignidad.

3.

- II. Al día hábil siguiente, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se radicó la queja interpuesta por el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, asignándole el número de expediente IEE/PSO/004/2022; asimismo, se determinó la escisión de la conducta que señaló pudiera ser constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, para efecto de sustanciar un expediente diverso bajo la vía especial del régimen sancionador, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los hechos denunciados.

4.

- III. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la radicación de la queja que nos ocupa, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se determinó mediante acuerdo dictado por la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la propuesta de desechamiento por advertir causales de improcedencia para efecto de proceder a la elaboración del proyecto de la presente resolución; asimismo, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, dicho acuerdo se notificó mediante cédula personal al ciudadano denunciante.

5.

IV. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva hizo de su conocimiento el presente proyecto de resolución previo a su aprobación por el Consejo General, en cumplimiento a la fracción II del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹.

6.

V. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo mediante memorando número 2022.SE-347 remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

CONSIDERANDOS

7.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B primer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; y 66 párrafo primero del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*², el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

¹ En lo sucesivo "RQyD".

² En lo sucesivo "CEEA".

8.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL. Que el artículo 69 párrafo primero del CEEA establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del CEEA.

9.

TERCERO. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Que los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del RQyD establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

10.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del CEEA, así como 6° párrafo primero fracción I del RQyD, este Consejo General es competente para hacerlo.

11.

CUARTO. INTERPRETACIÓN. Que el artículo 4° segundo párrafo del CEEA dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

12.

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del CEEA establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; Intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

13.

QUINTO. DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA. El C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez denuncia hechos que considera constituyen calumnia, los cuales atribuye en específico a un medio de comunicación, por la publicación de un artículo con información presuntamente falsa. Específicamente señala que la nota periodística afecta su imagen como funcionario partidista por ser integrante del Consejo de Morena en Aguascalientes, al atribuirle declaraciones que nunca emitió respecto de compañeras del partido político mencionado.

14.

Al respecto se debe destacar que, el artículo 246 del CEEA establece el catálogo de las conductas que pueden constituir infracciones en materia electoral por parte de cualquier persona física o moral, siendo las siguientes:

15.

“ARTÍCULO 246.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Realizar donativos o aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos;

III. La promoción de denuncias o quejas frívolas, que serán:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

16.

Es decir, **dentro del catálogo de conductas expuesto, no se enlista alguna que encuadre expresamente en los hechos denunciados por el hoy quejoso.**

17.

Ahora bien, el artículo 160 del CEEA establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, **por lo que se desprende de dicha porción normativa que el medio comisivo de las calumnias es la propaganda política y/o electoral**; a su vez, el artículo 157 del citado ordenamiento legal define el concepto de propaganda de la siguiente manera:

18.

“ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto. Para los efectos de este Código se entiende por:

(...)

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; y

III. Propaganda política: Aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

(...)”

19.

En ese sentido, **se puede concluir que la normatividad electoral local no comprende como calumnia los hechos materia de la presente denuncia, en tanto que los medios de comunicación no se comprenden como sujetos que pudieran cometer este tipo de infracción, aunado a que la nota periodística por sí misma no se erige como propaganda política y/o electoral, ni mucho menos la misma incide en una contienda electoral, dado que actualmente no existe un proceso electoral en curso en esta entidad federativa.**

20.

Robusteciendo lo anterior, la tesis aislada con número de registro XXXI/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, establece que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en una contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado, lo cual se traduce –en relación con lo esgrimido en supra párrafos– en que **los hechos materia de la denuncia no están ligados con un proceso electoral por lo que no podrían configurarse como calumnia electoral**, máxime cuando no se considera a los medios de comunicación como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores por expresiones en contra de actores políticos, y que en adición, el quejoso dentro del asunto en cuestión tampoco ostenta dicha calidad de actor político.

21.

Por último, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 471, define a la calumnia electoral como la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral.**

³ **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la **calumnia** en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

22.

En esa inteligencia, **los hechos materia de la denuncia, y narrados por el quejoso no se subsumen en alguno de los supuestos contemplados por el CEEA como infracción en materia electoral**, dado que los medios de comunicación no son sujetos sancionables por la normatividad, ni la nota periodística se considera propaganda política y/o electoral que fuera susceptible de constituirse en calumnia, ni tampoco el quejoso ostenta una calidad de actor político dentro de una contienda, dado que a la fecha no se celebra un proceso electoral en Aguascalientes.

23.

SEXO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 263 del CEEA y primer párrafo del artículo 74 del RQyD, el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de las quejas o denuncias debe realizarse de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, deberá proponer a este Consejo General un proyecto de resolución en dichos términos. En el particular asunto, la Secretaría Ejecutiva propone a este Consejo General que se actualiza el siguiente supuesto:

24.

1. Con fundamento en los artículos 261 fracción IV del CEEA y 72 fracción IV del RQyD, **la denuncia será desechada por improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto Estatal Electoral resulte incompetente para conocer**; de los hechos materia de la denuncia se desprende que no configuran infracciones sancionadas por el Código Electoral, ello por tratarse de una nota periodística que presuntamente constituye calumnia en contra de un ciudadano, lo cual no constituye propaganda política y/o electoral que incida en un proceso electoral en curso.
2. Con fundamento en el artículo 72 fracción VII del RQyD, **la denuncia será desechada por improcedente cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan evidentemente violaciones a la normatividad electoral**; de los hechos materia de denuncia y, en concatenación con la primera causal de improcedencia vertida en supra párrafos, se desprende que los hechos denunciados no podrían ser sancionados bajo la óptica del derecho sancionador electoral por no derivar en conductas que evidentemente invadan y lesionen la esfera de derechos político electorales de algún actor político dentro de una contienda electoral, ni vulneran el derecho de la ciudadanía a decidir un voto razonado, al no existir comicios electorales en desarrollo.

25.

Ergo, es inconcuso que la materia de los hechos denunciados no es competencia de esta autoridad electoral, toda vez que para que ello fuera así, se requeriría que tales conductas denunciadas se cometieran por un sujeto sancionable por la normatividad aplicable y tuvieran un impacto dentro de una contienda electoral a través de la difusión de propaganda política y/o electoral con el fin de imputar hechos falsos a un actor político, **situación que en la especie no sucede**, y aunado a la incompetencia de este Consejo General, **no existe elemento alguno que permita considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia configuren una infracción en materia electoral**, y por lo tanto, esta autoridad no advierte que exista alguna relación entre la queja presentada y su competencia, particularmente, para investigar los hechos señalados en el escrito de queja.

26.

Del estudio de las causales de improcedencia que se realiza de oficio, y en atención a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral en el estado, se colige que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se declara incompetente para atender la queja presentada por las razones esgrimidas, **por lo que la queja será desechada**.

27.

Por lo antes expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** que integran la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B párrafo primero de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 240 párrafo segundo, 252 párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracciones I y III, 261 fracción IV, 263 párrafo primero, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° párrafo primero fracciones I y IV, 72 fracciones IV y VII y 74 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

28.

- PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos del artículo 75 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la misma.
- 29.
- SEGUNDO.** Este Consejo General determina **DESECHAR** la queja interpuesta por el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.
- 30.
- TERCERO.** Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 31.
- CUARTO.** Notifíquese esta resolución al C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez en términos de lo establecido en los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 40, párrafo primero, fracción I, y 41, párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 32.
- QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 33.

SEXTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

35.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarse, según resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

CONSTE.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ
GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**